



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 332 -2025 GR CUSCO/GERAGRI

Cusco, **15 AGO 2025**

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO:

La Opinión Legal N°597- 2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, de fecha 08 de agosto del 2025; Expediente Administrativo de Apelación Ingresado por Trámite documentario con Registro N°8926 de fecha 15 de julio del 2025, y otros actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con su autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el Artículo 1° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que: "Artículo 1.- Objeto y contenido de la Ley La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.";

Que, de conformidad al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 que expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Mientras que el Principio del debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el



Hagamos
HISTORIA



derecho vigente sobre la materia y debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, de acuerdo al artículo 217 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo para revisar el presente recurso de apelación, se observa lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo para su admisibilidad del presente recurso interpuesto por la administrada se debe observar lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, que establece: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y además debe cumplir los requisitos de forma del artículo 124";

Que, ahora cabe señalar que el presente caso que nos ocupa, es el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Luis Severino Quispe Yucra, mediante el cual apela la Resolución Administrativa N°194-2025 GR CUSCO/GERAGRI, emitido en fecha 04 de julio del 2025;

Que, en esa línea para el caso en particular, la Resolución Administrativa N°194-2025-GR CUSCO/GERAGRI, del 04 de julio del 2025, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por Sr. LUIS SEVERINO QUISPE YUCRA, sobre la devolución de aportes al Régimen Pensionario Decreto Ley N° 20530, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente Acto Administrativo al interesado, así como a las instancias administrativas correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, conforme a Ley", misma resolución que fue notificado en fecha 08 de julio del 2025, conforme se puede comprobar de la guía de remisión de transcripciones, donde el Sr. Luis Severino Quispe Yucra, firma el cargo de recepción de la indicada resolución;

Que, en tal sentido, se puede verificar que el Recurso de Apelación contenido en el Expediente Administrativo N°008926-2025 fue presentado en fecha 15 de julio del 2025 por el Sr. Luis Severino Quispe Yucra, mediante el cual contradice la Resolución Administrativa N°194-2025-GR CUSCO/GERAGRI el cual fue presentado dentro del plazo previsto por Ley, por lo que resulta admisible para su trámite;

Que, en el caso que nos ocupa el administrado Luis Severino Quispe Yucra apela a la mencionada resolución señalada en líneas supra, exigiendo la devolución del porcentaje retenido en exceso mayor de 13 % de remuneración por concepto del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; a lo que revisado la Resolución Administrativa N°194-2025-GR- CUSCO/GERAGRI, emitida en fecha 04 de julio del 2025 se corrobora que efectivamente se Resolvió en improcedente lo solicitado por el administrado;

Que, asimismo en el presente caso debemos citar la Ley 28047, "Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del sector público nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N°20530", Artículo1: "A partir del 1 de agosto de 2003





las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%. A partir del 1 de agosto del 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%. A partir del 1 de agosto del 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de pensiones ascendente al 27%", y es en ese contexto que la Gerencia de Agricultura de Cusco procede a realizar los descuentos por el concepto de adeudo al fondo de pensiones DL. N°20530;

Que, en esa misma línea se procedió a revisar si efectivamente se realizó el descuento al administrado Luis Severino Quispe Yucra, la cual se verifica que revisado las constancias de Remuneraciones y Descuentos, se observó que de agosto del 2003 al julio del 2007 se le descontó al administrado el porcentaje de 6% y no del 13%, ello a mérito del Informe N°353-2025-GR- CUSCO /GERAGRI - OA-UNERH-REM, en ese entender el administrado nunca aportó el 13% siendo inviable que se realice la devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13 % puesto que solo se retuvo el 6%; ahora respecto a las resoluciones citadas y adjuntadas por el administrado corresponde señalar que no sería de aplicación para el presente caso al verificarse que mencionadas resoluciones Ejecutivas Regionales son aplicables para retención en exceso mayor al 13%, situación que no se evidencia en el presente caso en cuestión;

Que, finalmente, cabe señalar que hasta el momento no existe normativa alguna que reemplace a la Ley 28047 o que la derogue, empero se han emitido leyes que la complementan, modifican o precisan aspectos de su aplicación, en tanto la ley antes señalada sigue manteniéndose en vigencia; Por otro lado también cabe señalar que el recurso de apelación según el artículo 220 de la Ley 27444 señala claramente que el recurso tiene que estar sustentado en dos supuestos: supuesto 1) diferente interpretación de las pruebas producidas en la solicitud que fuera declarada improcedente; supuesto 2) cuestiones de puro derecho; siendo así sobre este último punto corresponde señalar que el apelante pues solo hace referencia a diferentes resoluciones ejecutivas regionales los cuales no son aplicables para el caso en concreto la cual no ameritan mayor debate o interpretación jurídica, en tanto se advierte una notoria deficiencia en su argumentación, toda vez que no desarrolla fundamentos jurídicos consistentes a lo que traería a colación que la petición del apelante Luis Severino Quispe Yucra devendría en INFUNDADO;

Que, mediante Opinión Legal N°597-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, de fecha 08 de agosto del 2025, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Opina que deviene en INFUNDADO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Sr. Luis Severino Quispe Yucra, contra la Resolución Administrativa N°194-2025 GR CUSCO/ GERAGRI-OA, de fecha 04 de julio del 2025 (...);

Estando con los informes de vistos, y a la visaciones de los Directores de las oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración, y;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N°176-2020-CR/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N°214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, que comprende las funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, y la Resolución Gerencial Regional N°260-2025-GR CUSCO/GGR de fecha 16 de julio del 2025, por lo cual se designa al Gerente Regional de Agricultura.





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por LUIS SEVERINO QUISPE YUCRA, contra la Resolución Administrativa N°194-2025 GR CUSCO/ GERAGRI, emitido en fecha 04 julio del 2025, sobre devolución de aportes al Régimen pensionario DL. N°20530; en consecuencia, CONFÍRMESE en todos sus extremos la recurrida, por encontrarse conforme a derecho y la Ley, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1, del artículo 197 y el artículo 228 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial Regional a las Instancias Administrativas de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco y al recurrente para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



Gobierno Regional Cusco
Gerencia Regional de Agricultura

Ing. Juan José Díaz León
GERENTE REGIONAL